



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Rosario, 29 de mayo de 2015.-

Visto en Acuerdo de la Sala "A", el Expte. N° FRO 22009978/2010/CA caratulado: "MATTIEVICH, MARIA JOSE Y EGIPTO SRL c/ PRESSEDA, CAROLINA S/ NULIDAD DE PATENTE" del Juzgado Federal n° 2 Secretaría "B" de esta ciudad, del que resulta que:

Se encuentra la causa a estudio del tribunal en virtud del recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la demandada 579/599 vta. contra el Acuerdo de fecha 24 de octubre de 2014 (fs. 562/575vta.) en los términos del art. 14 de la Ley 48, a fin de que nuestro máximo tribunal declare procedente el recurso en cuestión y revoque la sentencia impugnada haciendo lugar a la reconvenición deducida por su parte.

A fs. 600 se corre el respectivo traslado, el que es contestado por la actora a fs. 603/614, quedando los autos en estado de resolver.

Plantea la recurrente la existencia de cuestión federal en base a la errónea interpretación y aplicación de la ley 22.362 sobre el modo de adquisición, extinción, transmisión de la propiedad de una marca o designación, lo que resulta contrario a la recta inteligencia de la letra de la ley en la que se funda el derecho de su parte. Entiende que la sentencia desconoce el derecho de propiedad prescripto por el art. 4 del citado cuerpo legal y el sistema atributivo ya que -según sostiene- crea, por el uso, un nuevo modo de adquirir la marca al cual



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

da prelación. Alega además que se desconoce el art. 30 de la mentada ley 22.362 sobre la extinción del derecho a la designación por el cese de la actividad y que el fallo prescribe que la adquisición de un inmueble en donde existió un negocio y su transferencia de dominio conllevan el pleno derecho al uso del nombre como si se tratara de una transferencia de fondo de comercio, en errónea aplicación del art. 7 de la ley de marcas y violando el principio que nadie puede transferir un derecho mayor al que posee. Sostiene que se confunde la tramitación como marca de un nombre dejado de utilizar con fines de desarrollo comercial con una actividad del registro especulativo y que se presume la mala fe. Agrega que se efectuó una absurda interpretación de las leyes 11.867, 24.522 y 19.550 con relación a sus efectos sobre los bienes regulados por la ley 22.362 en virtud de la cual se frustran los derechos federales reconocidos por ésta. Alega sobre la prioridad del registro sobre el uso. Por último entiende que existe cuestión federal con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, ya que considera que los errores de derecho en que incurre la sentencia (vbgr.: aplicación de las reglas de transferencia del fondo de comercio, cesión de un bien que el transmisor no considera parte de su activo, presunción de mala fe, etc.) la descalifican como pronunciamiento válido, ya que aun cuando aquellos refieran a normas de derecho común, su aplicación remite a la inteligencia final del modo de adquisición y extinción del derecho marcario, de carácter federal.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

Y Considerando:

1- En primer lugar corresponde analizar la admisibilidad del recurso intentado, a la luz del cumplimiento de los requisitos formales que impone la vía elegida por la recurrente teniendo en consideración, además, las reglas fijadas por la CSJN mediante la Acordada n° 4/2007.

En tal sentido se advierte que ha sido interpuesto dentro del término establecido por el art. 257 del CPCCN, ante el Tribunal que dictó el fallo que se ataca, la reserva del caso federal ha sido efectuada oportunamente y se trata de sentencia definitiva.

2- Adentrándonos en el análisis del recurso presentado por la apelante, en primer lugar es de advertir que el acuerdo recurrido resulta confirmatorio de la sentencia de primera instancia, ambos con fundamentos de similar tenor. Por tanto, siendo que las reservas del caso federal efectuadas por la apelante en su escrito de expresión de agravios refieren a garantías constitucionales que podrían resultar cercenadas mas no particularmente a un apartamiento de la normativa marcaria que, en su caso, la reglamenta o a una interpretación de la misma, no aparece debidamente cumplimentado tal recaudo.

Por otra parte, la invocación de la recurrente de la existencia de errores en la evaluación de la normativa aplicable remite al examen de planteos de derecho común, siendo de destacar particularmente que las referencias



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del fallo en torno a las transferencias de fondo de comercio - único extremo introducido por la sentencia con posterioridad al fallo de primera instancia- fueron efectuadas en el marco de una ponderación global de las pruebas aportadas al caso.

En efecto, en la sentencia impugnada este Tribunal se limitó al análisis de las cuestiones controvertidas por las partes en el marco probatorio de la causa, y fundadamente resolvió en base a lo que estimaba conducente, por lo que la pretensión de la recurrente no puede más que meritarse como la queja de quien ha obtenido una sentencia que le es adversa, con la intención de lograr el acceso a una tercera instancia. En ese rumbo entonces se puede afirmar que los planteos de la parte refieren a cuestiones de hecho y prueba, que resultan irrevisables en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 por la causal invocada.

Respecto a la alegada arbitrariedad, se evidencia lo que se dijo en el párrafo anterior, esto es, que los argumentos vertidos demuestran una discrepancia con la valoración que el Tribunal ha efectuado y con la solución dada al caso.

Ello por sí sólo no habilita el recurso extraordinario por arbitrariedad, desde que éste no constituye una vía apta para revisar el criterio del Tribunal en la cuestión, convirtiéndose en una tercera instancia. La arbitrariedad que se invoca sólo es admisible excepcionalmente y exige, para su procedencia, un apartamiento inequívoco de la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

solución prevista normativamente para el caso o una carencia decisiva de fundamentación (Fallos 276:132; 295:538; 301:972, etc.), lo que no ocurre en los presentes.

Con relación a este punto, el Tribunal viene sosteniendo en el tiempo que “La sentencia arbitraria es aquella desprovista de todo apoyo legal, fundada tan solo en la voluntad de los jueces. El vicio de arbitrariedad debe ser grave, dicha sentencia debe padecer de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial (cfr. v. Sagüés “Recurso extraordinario”, T.II, pág. 576 y 579, Ed. Depalma, 1984)”.

Asimismo, debe recordarse que el recurso extraordinario fundado en dicha causal “reviste carácter excepcional y restringido, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas” (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso Extraordinario”, Ed. Astrea, T. II, p. 194 - Fallos 295:618; 302:1564; 308:641; 310:1707, etc.). En tal sentido, la CSJN ha dicho: “sentencia arbitraria es el fallo que no deriva razonablemente del derecho en vigor” (CSJN, 3/7/90, JA, 1990-IV-123).

En ese rumbo, no se advierte que el pronunciamiento impugnado padezca omisiones y desaciertos de gravedad extrema que lo descalifiquen como veredicto judicial, ni que contenga un apartamiento inequívoco de la solución prevista normativamente o carencia de fundamentación, sino que el recurso no pasa de ser una mera expresión de disconformidad



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA A

del perdidoso, acerca de la solución de la causa dada por este Tribunal (CSJN, fallos 295:931; 296:82; 302:142 y 236, entre otros).

Consecuentemente, corresponde rechazar el recurso interpuesto por las causales de cuestión federal y arbitrariedad, con costas.

Por tanto,

SE RESUELVE:

I- Declarar inadmisibile el recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 579/599vta., con costas (art. 68 del CPCCN). II- Regular los honorarios profesionales en el 10% de lo que se fije a cada parte en primera instancia. Insértese, hágase saber, comuníquese en la forma dispuesta por Acordada N° 15/13 de la CSJN y, oportunamente, devuélvase. No participa del presente Acuerdo el Dr. Fernando Lorenzo Barbará atento encontrarse en uso de licencia.

Ae et